



CUMPLIMIENTO DE LA NBE CPI-96 EN EL PROYECTO DE ASCENSORES

Artículo 7.3.3. DISPOSICIÓN DE ESCALERAS Y APARATOS ELEVADORES.

Cuando un ascensor sirva a varios sectores de incendios superpuestos, el acceso a dicho ascensor desde cada sector, excepto desde el más alto, deberá realizarse a través de puertas de ascensor que sean PF-30, a través de vestíbulos previos que cumplan lo establecido en el apartado 10.3, o bien desde el recinto de una escalera protegida, excepto en plantas situadas por debajo de la de salida del edificio en las que existan zonas o recintos de riesgo especial conforme al artículo 19, en las que se deberá disponer siempre vestíbulo previo en los accesos a los ascensores a los que antes se ha hecho referencia.

En los accesos a montaplatos, pequeños montacargas, etc., cuyas cajas tengan una sección no mayor de 1 m², no será necesario aplicar lo establecido en el párrafo anterior, siempre que dichos accesos se realicen desde recintos que no sean de Riesgo Especial y sus paredes y puertas de comunicación con el resto del edificio sean, como mínimo, RF-60 y RF-15, respectivamente.

Comentario: La prescripción del articulado pretende evitar que la propagación de un incendio o la de los humos a través de las cajas de ascensores anule la eficacia de la compartimentación en sectores de incendio implantada en aplicación del artículo 4. La definición de la resistencia al fuego de un elemento constructivo se establece en el artículo 13.

Artículo 10.3. VESTÍBULOS PREVIOS.

Los Vestíbulos Previos serán de uso exclusivo para circulación y solo tendrán comunicación directa con espacios generales de circulación, aparatos elevadores, aseos y con los locales que deban disponer de dicho vestíbulo. La distancia mínima entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo será al menos igual a 0,50 m.

Los vestíbulos previos a escalera especialmente protegida estarán ventilados conforme a alguna de las alternativas establecidas en el apartado 10.1.b). Los vestíbulos previos que sirvan a los locales de riesgo especial definidos en el artículo 19 o a los garajes no podrán utilizarse para la evacuación de locales diferentes a los citados.

H.10.3 Uso Hospitalario: distancia mínima de 4 m entre dos puertas que deben atravesarse consecutivamente en la evacuación.

G.10.3 Uso de Garaje o Aparcamiento: la puerta entre vestíbulo y aparcamiento debe abrir hacia dentro del vestíbulo.

RESISTENCIA AL FUEGO DE VESTÍBULO, ESCALERA Y HUECO DE ASCENSOR

Ascensor sirve a un único sector de incendio

**PDTE.
GRÁFICO**

Ascensor sirve a sectores de incendio superpuestos

ESCALERA NORMAL ABIERTA

ESCALERA EN RECINTO PROPIO

ESCALERA PROTEGIDA

ESCALERA ESPECIALMENTE PROTEGIDA

La Caja y Puertas de acceso a Cabina deben estar (excepto en la/s planta/s del sector más alto, en la que no se exige) incluidas dentro del perímetro RF 120

a) De una Escalera Protegida
b) Del Vestíbulo Previo de una Escalera Especialmente Protegida.
c) De otro Vestíbulo Previo de iguales características, excepto ventilación, que no se exige.

RF 120 RF 120 SIN HUBCOS
PUERTA RF 30 SI NO HAY PASILLO
PF 15 SI HAY PASILLO
RF 120
ASCENSOR CON VESTIBULO PREVIO PROPIO

Artículo 22 ASCENSOR DE EMERGENCIA.

Artículo 22.1 DOTACION MINIMA	USO DEL INMUEBLE		ALT. EVACUACION		Nº DE UNIDADES	
		VIVIENDAS		> 35 metros		Al menos un ascensor que permita el acceso a las plantas que superen esa altura y que cumpla las condiciones de ascensor de emergencia Art. 22.2
	USO HOSPITALARIO		15 metros		Zonas de hospitalización y de tratamiento intensivo.	
Artículo 22.2 CARACTERISTICAS MINIMAS	CARGA	CABINA	PASO	VELOC.	USO	ABASTECIM.
	630 kg.	Sup.1.40m ²	0.80 m.	Todo el recorrido en menos de 60 seg.	Selectivo de bomberos con pulsador protegido	Fuente propia de emergencia 1 hora de autonomía
	---	Hospitales 1.20 x 2.10	---			